--- TRELEW, de febrero de 2016.----------

-- **VISTO y CONSIDERANDO:**----------

I.- Que, conforme surge de fs. 1 de este legajo, el Dr. Carlos A. Tesi formuló su excusación en los autos principales por considerar que, teniendo pleito pendiente con la Provincia del Chubut y siendo acreedor de la misma, se encuentra comprendido en los supuestos del art. 17, incs. 3 y 4, del C.P.C.C. ----------

--- Ello así, pues, según afirmó, se encuentra ejecutando el convenio de pago oportunamente celebrado y homologado bajo la carátula: “C., R. y otros en autos: “A. d. M. y F. J. d. C. s/ Acción de Amparo” Expte 390/08 s/ Ejecución convenio homologado” (Expte. Nº 1721 - Año 2013) en trámite ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nº 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Por último, ordenó la remisión a esta Alzada a sus efectos.------- II.- A su turno, a fs. 2/3 el Dr. Paulo König se opuso a la excusación realizada por el Dr. Carlos A. Tesi y ordenó la formación del respectivo incidente de oposición conforme lo establecido por el art. 31 CPCC. En la exposición de motivos afirmó que la fundamentación y análisis de su oposición debe hacerse teniendo en cuenta no sólo el caso individual, sino el conjunto de casos que tienen el mismo sustento fáctico. Sostuvo que de no hacerse lugar a las oposiciones, se causa perjuicio y retardo a los justiciables en innumerables expedientes, a la par que se afecta notablemente el funcionamiento del Poder Judicial de esta Circunscripción ya que no existen perspectivas de que a corto o mediano plazo la situación base de las excusaciones varíe. Expresó que de mantenerse la situación puede ocasionar que por la cantidad de causas que quedarían radicadas ante ese Juzgado no sería posible que se hagan cargo ni humana ni materialmente de las mismas, sumándose a ello el incremento anual de causas de competencia originaria de los juzgados laborales, que es de gran magnitud. ---------- Aclaró que no sostiene ni sostuvo que no sea el Juez natural de la causa ni que se dé un supuesto de privación de justicia. Manifestó que las razones de su oposición son las mismas por las que considera que debe dejar de excusarse en los expedientes en los que es parte la Provincia del Chubut, ello a pesar de la subsistencia del incumplimiento del reconocimiento de deuda mencionado. ----------

----- --- Reseñó las circunstancias de hecho que rodean a las causas donde los magistrados han formulado su excusación por considerarse acreedores de la Provincia del Chubut y sus consecuencias para el justiciable, y trajo a colación, fundamentalmente, el reciente fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia en la S.I. Nº 03/S.R.O.E./2015, en el que se remarcó que la excusación apunta a preservar la imparcialidad del magistrado pero no puede llevarse al extremo que con su uso se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial y donde el máximo Tribunal provincial se remitió a sus anteriores decisiones tomadas en el Acuerdo Plenario Nº 4071/12 y las S.I. Nº 08/SROE/13 y 09/SROE/13, entre otras, para concluir que no encuentra razón

VILMA NOEMÍ BIRRI

SECRETARIA

suficiente en los argumentos de los magistrados para que se aparten como jueces del conocimiento de la causa que, legalmente, les fue atribuida.----------
- Consideró que estos fundamentos otorgan sustento a la oposición de la excusación del Dr. Carlos A. Tesi y, sin perjuicio de estimar que las causas alegadas por el mencionado son razonables, remitió el informe para consideración de esta Alzada. -------- III.- Así planteada la oposición corresponderá previo a decidir, establecer si resulta de aplicación al caso la Ley XIII- Nº 19 (B.O. Nº 12.375 de fecha 05 de febrero de 2016).----------
-- Al respecto, el art. 7 del Código Civil y Comercial dispone que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, al igual que lo estableciera el art. 3 del Código Civil.----------
-- En tales condiciones, juega la noción de consumo jurídico por lo que corresponde diferenciar los hechos pasados que agotaron su virtualidad, los hechos en curso de desarrollo, y las consecuencias no consumadas de los hechos pasados. Por eso se expresa que la primera cuestión, ha de resolverse, según nuestro criterio, conforme a la noción de "*consumo jurídico*". Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos "in fieri" o en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Finalmente, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir. Porque estando este porvenir sujeto a la acción del legislador, éste puede en cualquier momento interferir en el régimen de aquello que le está sujeto (Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Parte general", Editorial Perrot, 2da. ed. act., 1964, T. I, par. 167, pág. 140). Conclusiones que se mantuvieron después de la reforma introducida por la ley 17.711 al señalar que las *consecuencias* de tal relación o situación, que son gobernadas por las nuevas leyes que se dicten, son las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las leyes, pues lo impide la noción de *consumo jurídico* (Llambías, Jorge Joaquín, obra y tomo citado, vigésima edición actualizada por Raffo Benegas, Patricio, LexisNexis, 2003, par. 167 bis, págs. 127/128).---------- Sobre esta base, es dable aclarar que las consecuencias de la situación jurídica suscitada en razón de la excusación del Dr. Tesi y la consecuente oposición del Dr. König a la misma, no se han producido ni consumado, dado que recién ahora corresponde establecer quién será el Juez que en definitiva entenderá en el proceso.

De allí que resulta de aplicación inmediata la Ley XIII- Nº 19, atendiendo a que fue publicada el día 05/02/2016 y en su artículo 2º establece que tendrá vigencia desde el momento de su publicación.----------

-- Así, pues, la reforma legislativa aludida introduce una expresa excepción a las causales legales de recusación -y excusación- enumeradas en nuestro código de procedimiento en el art. 17, particularmente a la de su inciso 4º, al establecer que: "... Serán causas legales de recusaciones:...4º. Ser el Juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales o del Estado Provincial.".------ Al ser la parte demandada la Provincia del Chubut, no cabe dudas de que queda excluido el fundamento esgrimido por el Juez excusado sustentado en la causal prevista por el art. 17, inc. 4º del CPCC.----------

--- No modifica la conclusión arribada el argumento empleado por el Dr. Tesi de encontrarse comprendido dentro de la causal de "mantener pleito pendiente" prevista por el inc. 3º del art. 17 del código de rito, al denunciar el inicio de demanda judicial que tramita a través de los autos caratulados: "C., R. y otros en autos: "A. d. M. y F. J. d. C. s/ Acción de Amparo" Expte 390/08 s/ Ejecución convenio homologado" (Expte. Nº 1721 - Año 2013), pues, dicho pleito es consecuencia de su carácter de acreedor respecto del Estado Provincial, causal que se halla indisolublemente concatenada con la del art. 17, inc. 4 del CPCC.---------- Vale aclarar que si bien se advierte que se trata de dos causales autónomas de excusación, en el contexto histórico actual, es de público y notorio conocimiento, que el pleito pendiente que se invoca en general por los jueces se encuentra ligado a la acreencia derivada del conflicto relativo a la preservación de la intangibilidad de sus asignaciones y quien invoque lo contrario deberá precisarlo.---------- Este es el nuevo criterio seguido por esta Sala mediante S.I.C. Nº 004/2016 y S.I.L. Nº 005/2016 (dictadas en los Exptes. Nº 680/2016 CAT y 583/2015 CAT respectivamente), como así también la postura asumida por los vocales Dres. De Cunto y Vergara, en los Expedientes Nº 23.437- Fº 32- Año 2014- Letra G S.T.J. y Nº 23.423- Fº 30- Año 2014- Letra B S.T.J. al aceptar el cargo de Ministros Subrogantes, en los que se modificó la posición asumida en otros pronunciamientos donde medió oposición a la excusación del Juez de la causa y no se hizo lugar a la misma, en atención a la reforma introducida por la Ley XIII- Nº 19.---------- --- Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la oposición esgrimida por el juez subrogante, Dr. Paulo E. König, a fs. 2/3.----------

-- En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I.- Hacer lugar a la oposición de fs. 2/3 contra la excusación formulada a fs. 1.----------

-- II.- Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- III.- Notificar mediante oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Paulo E. König.---------- IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase conjuntamente con los autos principales caratulados: “F., E. J. s/ Beneficio de litigar sin gastos” (Expte. Nº 692-
Año 2015).----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA